MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DE GERENCIA N° 105-2019-GAF-MPC

Cañete, 13 de setiembre de 2019

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Los Informes N° 687-2019-SGRRHH-MPC de fecha 22/04/2019, N° 01179-2019-SGRRHH-MPC de fecha 04/07/2019, Informe Legal N° 411-2019-GAJ-MPC de fecha 09/08/2019, respecto a la declaratoria de NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 154-2018-SGRRHH-MPC de fecha 28/12/2018, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en la cual establece *"los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 (en adelante Ley N° 27444) sobre la instancia competente para declarar la nulidad- 11.2) establece que: *"**La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** (...)"* (resaltado agregado);

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 213 de la Ley N° 27444 en sus numerales 213.1), señala que *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.** 213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años (...)"* (resaltado agregado);

Que, mediante **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 154-2018-SGRRHH-MPC** de fecha 28 de diciembre del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos resolvió declarar procedente lo peticionado por el SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES – SOMUNCA, esto referido al reconocimiento en favor de todos sus afiliados concerniente a lo acordado a través de los convenios colectivos del año 2007, 2011 y 2012, esto referido a los conceptos de movilidad y racionamiento;

..././/

Que, mediante Informe N° 687-2019-SGRRHH-MPC de fecha 22 de abril de 2019, la Sub Gerente de Recursos Humanos informa respecto de la Resolución Sub Gerencial N° 154-2018-SGRRHH-MPC emitido por el Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, en donde observa a la solicitud del Sindicato de Obreros Municipales de Cañete – SOMUNCA y a lo informado por el Ex – Sub Gerente de Recursos Humanos, señalando que no contienen la cuantificación del monto supuestamente incumplido y adeudado. Sin embargo el ex funcionario determinó temerariamente y fuera del plazo legal y con desinterés que era viable la atención de lo solicitado por el SOMUNCA, careciendo de la certificación presupuestal que avale el reconocimiento de adeudos, y procedió a emitir la Resolución Sub Gerencial N° 154-2018-SGRRHH-MPC con fecha 28.Dic.2018, constituyendo este proceder una omisión y falta grave por parte del ex funcionario municipal que acarrearía la nulidad del acto emitido, y apertura del Proceso Disciplinario Administrativo, por afectar los recursos municipales sin la previsión presupuestal exigida por ley. Asimismo, de acuerdo al Art. 10 del TUO de la Ley 27444, son nulos los actos administrativos que contravengan la constitución y las leyes. Así, el último año de gestión no pueden ser comprometidos los recursos de la nueva gestión municipal conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto Legislativo 955 y su reglamento, que acarrea responsabilidad administrativa funcional;

Que, mediante Informe N° 01179-2019-SGRRHH-MPC de fecha 04 de julio de 2019, la Sub Gerente de Recursos Humanos informa que mediante Oficio N° 029-2019-SGRRHH-MPC solicitó a la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil GPGSC-SERVIR informe técnico sobre cumplimiento de convenio colectivo sobre movilidad y racionamiento al personal obrero, de conformidad a la resolución mencionada;

Que, mediante Informe Técnico N° 1090-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2019, la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, da respuesta a la consulta realizada mediante Oficio N° 029-2019-SGRRHH-MPC, respecto a si es procedente que se reconozca a favor de los afiliados al Sindicato de Obreros Municipales – SOMUNCA lo concerniente a lo acordado a través de los convenios colectivos del año 2007, 2011 y 2012, que otorgan los conceptos de movilidad y racionamiento, teniendo en cuenta que no se encuentran presupuestados para el año fiscal 2019. Concluyendo que: 3.3 Ante la inobservancia de dichas restricciones presupuestales, corresponde a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes. 3.5 Si los bienes, montos dinerarios o prestaciones de un servicio entregados como condición de trabajo no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregados al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose así como un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, como la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, mediante Informe Legal N° 411-2019-GAJ-MPC de fecha 09 de agosto de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica en sus conclusiones opina que, con la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 154-2018-SGRRHH-MPC de fecha 28/12/2018, se ha incurrido en vicio del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, por encontrarse incursa en las causales señaladas en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse contravenido las normas legales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2019. En ese sentido precisa que al haberse detectado que dicha resolución ha sido emitida en perjuicio de esta comuna, careciendo de la certificación presupuestaria para este año y contraviniendo las normas legales de la materia vigente, se deberá iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la indicada resolución;

Que, mediante Memorandum N° 1306-2019-GM-MPC de fecha 12 de setiembre de 2019, el Gerente Municipal remite el expediente completo a la Gerencia de Administración y Finanzas con la finalidad de emitir acto resolutivo correspondiente, al amparo del artículo 213° Nulidad de Oficio, numeral 213°.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo ello así, este despacho considera que se debe dar inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 154-2018-SGRRHH-MPC de fecha 28 de diciembre del 2018;

Por las consideraciones antes expuestas, en mérito a la Ley N° 27444 – Ley el Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR INICIO al procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 154-2018-SGRRHH-MPC** de fecha 28 de diciembre del 2018, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; por los sustentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al **Sindicato de Obreros Municipales de Cañete – SOMUNCA representado por su Secretaria General Sra. Lorena Karina Arias Fernández**, un plazo de **cinco (5) días** hábiles posteriores a la notificación del presente; a fin de que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a las unidades orgánicas correspondientes de esta Corporación Municipal, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines que determinen conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE